



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES



08 NOV. 2006

OFICIO CIRCULAR N° 533

MAT.: Acuerdo Estratégico Transpacífico de  
Asociación Económica P4. Instrucciones.

ADJ.: Instrucciones indicadas.

VALPARAISO,

03 NOV 2006

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;  
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Adjunto remito instrucciones para la aplicación del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica P4 entre los Gobiernos de Brunei Darussalam, la República de Chile, Nueva Zelanda y Singapur (P4).

Estas instrucciones regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía y, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1.300, de 2006, en lo que proceda.

Asimismo, se informa que el texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de la DIRECON ( [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl) ).

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO MUJICA MONTES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GF Sch/MMB/mmb.

95939

# INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE BRUNEI DARUSSALAM, LA REPUBLICA DE CHILE, NUEVA ZELANDA Y SINGAPUR (P4).

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES.

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, acordado entre los gobiernos de Brunei Darussalam, la Republica de Chile, Nueva Zelanda y Singapur.

1.2 Para los efectos de estas instrucciones y sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en el Acuerdo, se entiende por:

- **Acuerdo** significa el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica;
- **Días** significa días corridos;
- **Material** significa una mercancía o cualquier material o sustancia que es utilizada o consumida en la producción o transformación de otra mercancía;
- **Materiales de publicidad impresos** significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística; utilizados para promover, publicar o promocionar una mercancía o servicio, que están destinados esencialmente para publicitar una mercancía o servicios y son suministrados sin cargo alguno;
- **Mercancías admitidas para propósitos deportivos** significa los artículos y el equipo para uso en competencias, demostraciones o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en cuyo territorio tales mercancías son importadas;
- **Mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluye instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostración, inadecuados para otros propósitos, y clasificados en la partida arancelaria 90.23 del Sistema Armonizado;
- **Mercancías y productos** deben entenderse que tiene la misma definición salvo que el contexto señale lo contrario;
- **Mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:
  - (a) el desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y
  - (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, y en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada, listada en el Anexo 4.A del Capítulo 4 del Acuerdo. **(Anexo 01)**

- **Mercancías remanufacturadas** significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, listadas en el Anexo 4.A del Capítulo 4 del Acuerdo que:
  - (a) estén íntegra o parcialmente compuestas de mercancías recuperadas;
  - (b) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de desempeño que las mercancías nuevas; y
  - (c) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;
- **Muestras comerciales de valor insignificante** significa muestras comerciales valoradas, individualmente o en conjunto de acuerdo a como fueron embarcadas, en no más de un dólar de Estados Unidos o el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las hace inapropiadas para su venta o uso excepto el de muestras comerciales;
- **Originaria** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (*Reglas de Origen*);
- **Persona** significa una persona natural o una empresa;
- **Películas publicitarias y grabaciones** significa los medios grabados audiovisuales (película, cinta o disco) o medios de audio (cinta o disco), diseñados para publicitar o promocionar mercancías o servicios de cualquier compañía, empresa o persona, que han establecido un negocio o que residen en el territorio de una Parte, excluyendo tales medios para la exhibición al público en general;

## 2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

### 2.1 Régimen de Importación:

	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Acuerdo Estratégico Traspacífico de Asociación Económica Chile Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y Singapur	TRANSP4	95

### 2.2 Código del Acuerdo:

TIPO DE ACUERDO.	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Trato arancelario preferencial	TRANSP4	815

### 3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.

#### 3.1 Programa de Desgravación. Preferencias arancelarias otorgadas por Chile.

Tasa Base	Categoría	Entrada en Vigencia	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Observación
6	Libre	Libre												
6	Año 3	4.0	2.0	Libre										
6	Año 6	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	Libre							
6	Año 10*	6.0	6.0	5.5	5.0	4.5	4.0	3.0	2.0	1.0	Libre			
6	Año 10	5.4	4.8	4.2	3.6	3.0	2.4	1.8	1.2	0.6	Libre			
6	Año 12	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	Libre	

Lo anterior, sin perjuicio de otros niveles de desgravación para productos con mayores aranceles.

#### 3.2 Valoración Aduanera.

La determinación del valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes se hará de acuerdo a las disposiciones del Artículo VII GATT 1994 y del Acuerdo de Valoración Aduanera.

#### 3.3 Importación de Vehículos Usados.

De conformidad con el Anexo 3.A del Acuerdo, "Medidas a la Exportación y la Importación", no se podrán importar vehículos usados, en atención a las disposiciones prescritas en la normativa interna, establecida en el artículo 21 de la Ley N° 18.483, sobre Estatuto Automotriz.

#### 3.4 Admisión Temporal de Mercancías.

3.4.1 La admisión temporal de las mercancías que a continuación se indican, con la excepción de licores y productos del tabaco, se autorizará libre de la tasa dispuesta en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para:

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad de negocios, comercial o profesión de una persona de negocios;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos, incluyendo carreras y otros eventos similares, sin considerar su origen.

3.4.2 Previa solicitud de la persona interesada y por motivos fundados calificados por la aduana, se podrá prorrogar el plazo inicialmente autorizado de la admisión temporal. El período de extensión deberá ser razonable, teniendo en consideración la naturaleza de la mercancías y las circunstancias particulares de cada caso, no pudiendo exceder el periodo inicialmente fijado.

3.4.3 Para los efectos del numeral 3.4.1 es preciso que las mercancías:

- (a) sean utilizadas únicamente o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de Brunei Darussalam, Nueva Zelanda, y Singapur en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sean vendidas o arrendadas o eliminadas o transferidas mientras permanezcan en Chile;
- (c) se exija una garantía de un monto no mayor de los derechos, impuesto y gravámenes que corresponde aplicar en caso que se importara, la que deberá ser reembolsada al momento de su salida;
- (d) sean susceptibles de identificarse a su ingreso y salida;
- (e) salgan a la salida de la persona referida en la letra (a) precedente o dentro de otro plazo relacionado con el propósito de la admisión temporal, que la autoridad aduanera podrá establecer;
- (f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable para el uso que se le pretende dar; y
- (g) no estén prohibidas de ingreso conforme a la legislación nacional.

3.4.4 En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el numeral anterior, la aduana podrá aplicar los derechos aduaneros, impuestos, gravámenes y demás cargos que correspondan para su importación y cualquiera otra sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

3.4.5 Los vehículos o contenedores que sean utilizados en el transporte internacional admitidos temporalmente desde la otra Parte:

- (a) podrán salir del territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- (b) no se exigirá garantía ni se impondrá ninguna sanción o cargo únicamente en razón de cualquier diferencia entre el punto de entrada y el punto aduanero autorizado de salida del vehículo o contenedor;
- (c) no se podrá condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida una garantía, que se aplique a la entrada de un vehículo o contenedor al territorio, a que su salida se efectúe por un puerto aduanero autorizado en particular; y
- (d) no se podrá requerir que el vehículo o el transportista que traiga al territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve de regreso tal contenedor al territorio de la otra Parte.

Lo establecido en este numeral es sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 12 del Acuerdo, sobre Comercio de Servicios.

### **3.5 Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas.**

3.5.1 Las mercancías que hayan salido temporalmente a la otra Parte y sean reparadas o alteradas en esta última, independiente de su origen y sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse realizado en Chile, no estarán afectas en su reimportación al pago de los derechos aduaneros, como tampoco al pago del impuesto sobre el valor que representen los trabajos de reparación y procesamiento efectuados, establecido en el artículo 116, inciso tercero, de la Ordenanza de Aduanas.

3.5.2 Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o crean una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforman las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

### **3.6 Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos.**

3.6.1 Salvo tratándose de licores y productos del tabaco, la importación de muestras comerciales de valor insignificante, clasificadas en la Partida 00.19 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, y de materiales de publicidad impresos, clasificados en la Partida 00 08 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, desde la otra Parte, no estará afecta al pago de derechos e impuestos aduaneros, cualquiera sea el origen de las mercancías.

3.6.2 Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, es preciso que:

- (a) las muestras se importen únicamente para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios proporcionados desde la otra Parte o de un país que no sea Parte; o
- (b) los materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de una copia de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

## **4. REGIMEN DE ORIGEN.**

### **4.1 Reglas de Origen.**

Salvo que se disponga otra cosa en el capítulo 4 del Acuerdo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una Parte, según la definición del Artículo 4.1 del Acuerdo
- (b) la mercancía se produzca enteramente en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 del Acuerdo; o
- (c) la mercancía sea producida en territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo II del Capítulo 4 del Acuerdo y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 del Acuerdo.

## **Artículo 4.2: Procesamiento en el exterior**

4.2.1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4.2 del Acuerdo y los requisitos específicos por producto establecidos en el Anexo II del Capítulo 4 del Acuerdo, una mercancía listada en el Anexo 4.B (Anexo 02 ) será considerada originaria aún cuando haya sido sometida a procesos de producción u operación fuera del territorio de una Parte en un material exportado desde la Parte y posteriormente reimportado en la Parte, siempre que:

- (a) el valor total de los materiales no originarios como se establece en el numeral 4.2.2 no exceda el 55 por ciento del valor aduanero de la mercancía final para la que se solicita el estatus de originaria;
- (b) los materiales exportados desde una Parte sean totalmente obtenidos o producidos en esa Parte o hayan sido sometidos en esta última a procesos de producción u operación que vayan más allá de los procesos u operaciones mínimas establecidos en el Artículo 4.4 del Acuerdo antes de ser exportados fuera del territorio de la Parte;
- (c) el productor del material exportado es el mismo productor de la mercancía final para la que se solicita el estatus de originaria;
- (d) la mercancía reimportada ha sido obtenida a través de procesos de producción u operación del material exportado; y
- (e) el último proceso de manufactura haya tenido lugar en el territorio de la Parte, y este proceso es la última actividad desarrollada con respecto a una mercancía que finalmente la transforma en un bien diferente de las partes o materiales que la componen, y por lo tanto una nueva mercancía es manufacturada.

4.2.2 Para los efectos del Párrafo 4.2.1 (a), el valor total de los materiales no originarios será el valor de todos los materiales no originarios agregados en una Parte como también el valor de todos los materiales agregados y todos los otros costos acumulados fuera del territorio de la Parte, incluyendo los costos de transporte.

## **4.3 Tránsito a través de países no Partes.**

4.3.1 El trato preferencial dispuesto en el Acuerdo se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos del Capítulo 4 del Acuerdo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

4.3.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4.3.1, las mercancías serán autorizadas a transitar a través de países no Partes, y permanecer depositadas por un período razonable de tiempo, el que en ningún caso será mayor a 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al tercer país no Parte.

4.3.3 Las mercancías podrán acceder al régimen preferencial dispuesto en el Acuerdo si son transportadas a través del territorio de uno o más países no Parte, siempre que las mercancías:

- (a) no sean objeto de operaciones excepto la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones; y
- (b) no hayan entrado al comercio en los países no Parte luego del embarque desde la Parte y antes de la importación en la otra Parte.

4.3.4 El cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales 4.3.2, y 4.3.3 se acreditará mediante la presentación ante la aduana de documentos emitidos por la aduana del tercer país o documentos de las autoridades competentes, incluyendo facturas de embarque o documentos de carga.

4.3.5 En lo demás, resultan aplicables las instrucciones impartidas por Oficio Circular N° 302, de la Dirección Nacional de Aduanas de 21.12.2004.

## **5. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS REFERIDOS AL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.**

### **5.1. Declaración o Certificación de Origen.**

5.1.1 En la importación de mercancías originarias de la otra Parte, que soliciten tratamiento arancelario preferencial se deberá disponer, indistintamente, de una declaración de origen extendida en la factura de exportación (**Anexo 03**) o de un certificado de origen (**Anexo 04**).

La declaración o el certificado tendrá una vigencia de dos años, contados desde su emisión, deberán ser llenados por el exportador o productor, en idioma inglés, y referirse a una o más mercancías, las cuales pueden incluir una variedad de las mismas.

5.1.2 La factura de exportación sobre la cual se estampa la declaración de origen, deberá incluir:

- (a) una descripción total de las mercancías;
- (b) clasificación arancelaria de la mercancías, según el SA., a seis dígitos;
- (c) nombre(s) del productor, si se conoce; y
- (d) nombre(s) del importador, si se conoce.

Si la factura de exportación no incluye la información referida en el párrafo anterior, deberá ser agregada en el campo "observaciones" de la declaración de origen estampada en la factura de exportación.

5.1.3 Si el exportador no es el productor de la mercancía referida en la declaración o en el certificado de origen, el exportador puede completar y firmar cualquiera de los anteriores sobre la base de:

- (a) su conocimiento que la mercancía califica como originaria; o
- (b) una declaración escrita del productor que la mercancía califica como originaria

5.1.4 Las discrepancias menores, como la redacción y el detalle indicado en la factura de exportación o el certificado de origen no serán, por sí mismas, causas para que la aduana niegue el trato arancelario preferencial solicitado.

## **5.2 Excepciones a la obligación de presentar declaración o certificado de origen.**

5.2.1 La aduana no requerirá una declaración o un certificado de origen cuando:

- (a) el valor aduanero de la mercancía no exceda la cantidad de 1.000 dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca; o
- (b) respecto de mercancías específicas que una Parte haya eximido de presentar uno u otro documento.

5.2.2 Si en los casos a que se refiere el párrafo anterior, la importación forma parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido efectuadas o planeadas para los propósitos de evadir los requisitos de origen del Acuerdo, la aduana podrá denegar el tratamiento preferencial.

## **5.3 Obligaciones respecto a las exportaciones.**

5.3.1 Cuando un exportador o productor tome conocimiento de que ha entregado una declaración o un certificado de origen o cualquier otra evidencia errónea o falsa, notificará tan pronto como sea posible a las aduanas de exportación e importación y al importador de cualquier cambio que afectaría la exactitud o validez de dichos documentos.

5.3.2 El exportador o productor deberá entregar una copia de la declaración o del certificado de origen, cuando la aduana de exportación se lo solicite.

## **5.4 Conservación de registro y documentos justificativos.**

5.4.1 Los productores, exportadores e importadores mantendrán por un período no menor a tres años, contado desde la fecha de exportación o importación, según corresponda, todos los registros y documentos necesarios para demostrar el carácter originario de la mercancía y que, por lo tanto, le permite acceder al trato arancelario preferencial solicitado.

5.4.2 En lo que respecta al importador y atendido lo dispuesto en los artículos 78 y 201 de la Ordenanza de Aduanas, corresponderá a los agentes de aduana, como mandatarios de los mismos, ministros de fe y auxiliares de la función pública aduanera, dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el párrafo anterior, en particular en lo que se refiere a las pruebas de origen dispuestas en el numeral 5.1.1. anterior.

5.4.3 La Aduana podrá negar el trato preferencial a una mercancía en caso que el importador y/o el exportador o productor no conserve la documentación requerida en el numeral 5.4.1.

## **5.5 Verificación de Origen**

5.5.1 Para los efectos de determinar si la mercancía importada de la otra Parte es originaria, la aduana podrá verificar el origen por medio de:

- (a) solicitudes escritas de información al importador;
- (b) cuestionarios escritos y solicitudes de información al exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora, a través de la aduana de la Parte exportadora;
- (c) solicitudes a la aduana de la Parte exportadora; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las aduanas de las Partes puedan acordar.

5.5.2. Si por medio de los procedimientos establecidos en el numeral precedente no se logra determinar el origen de la mercancía, la aduana podrá solicitar, a través de la aduana de la Parte exportadora, realizar una visita a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora para revisar los registros relacionados al origen y observar las instalaciones usadas en la producción de las mercancías.

5.5.3 Al formularse las solicitudes a la aduana de la Parte exportadora deberá asegurarse que se trata de una materia suficientemente importante y acompañarse de información suficiente que permita identificar las mercancías cuestionadas y al exportador o productor de las mismas. Además, deberá especificarse el plazo dentro del cual los cuestionarios o solicitudes deberán ser respondidos por el exportador o productor, el que no podrá exceder de 60 días, prorrogables por un periodo no mayor a 30 días adicionales.

5.5.4 Las solicitudes de asistencia conforme al numeral 5.5.1 deberán cursarse entre la aduana de la Parte importadora y la aduana de la Parte exportadora, debiendo esta última remitirla al exportador o productor dentro de 10 días de recibida.

5.5.5 La competencia que el numeral 5.5 en referencia atribuye a la aduana a efecto de verificar el origen corresponderá a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, la cual intervendrá por propia iniciativa o a instancia de otra Subdirección o de cualquiera aduana, debiendo en estos últimos casos adjuntarse los antecedentes y pruebas que fundamenten la actuación requerida. Corresponderá también a la referida Subdirección dar curso a las solicitudes de verificación formuladas por las aduanas de la otra Parte.

5.5.6 La aduana podrá denegar el trato preferencial si:

- (a) las mercancías no cumplen o no cumplieron los requisitos del Capítulo 4 del Acuerdo;
- (b) el exportador o el productor no responde completamente el cuestionario dentro del plazo otorgado o su prórroga.
- (c) la aduana de la Parte exportadora se encuentra, por cualquier razón, incapacitada para cumplir con la solicitud de origen de la aduana de la Parte importadora e informa de esta inhabilidad a la solicitante, o no responde la solicitud dentro de los 90 días de formulada.
- (d) el exportador o el productor no expresa su conformidad en la visita de la aduana de la Parte importadora dentro del plazo de 30 días.

5.5.7 Cuando la Aduana deniegue el trato arancelario preferencial emitirá una resolución escrita al exportador, importador o productor, según corresponda, que contenga las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos que le sirvan de base, ordenando, además la formulación de cargos.

5.5.8 Cuando como resultado de las verificaciones que lleve a cabo la aduana se concluya que el exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado califica como originario, la aduana podrá negar el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas o producidas por tales personas, hasta que se pruebe que el exportador o productor no continua realizando falsas o infundadas declaraciones de origen.

## **6. Devolución de Derechos.**

6.1 En caso que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial respecto de una mercancía originaria a la fecha de la importación, el importador, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados en exceso por no haberse solicitado dicho trato, debiendo indicarse en el recuadro "observaciones" de la declaración acogida a régimen general la siguiente leyenda: **"Las mercancías a que se refiere esta declaración se acogerán al acuerdo preferencial TRANSP4"**. Además, junto a la solicitud, se deberá presentar:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) una declaración o certificado de origen que la mercancía califica como originaria;
- (c) giro comprobante de pago en el cual consta la firma y timbre de la entidad legalmente habilitada para recibir el pago o copia o fotocopia del mismo debidamente autorizada por el funcionario competente del Servicio de Tesorería. Cuando el pago de los derechos se haya realizado en forma electrónica deberá exigirse "comprobante de recaudación"; y
- (d) cualquier antecedente o documentación adicional relacionada con la importación del bien, según lo requiera la aduana.

6.2 En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

6.3 El incumplimiento de las exigencias dispuestas en los numerales precedentes, obstará a la devolución solicitada.

6.4 En el caso de la devolución a que se refiere el presente numeral, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

## **7. Resoluciones Anticipadas**

7.1 La Aduana emitirá resoluciones anticipadas con anterioridad a la importación a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor del territorio de la otra Parte, sobre la base de una descripción detallada de las mercancías y la información relevante necesaria para emitirla, con relación a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria; y
- (c) si una mercancía califica para el ingreso libre de derechos de aduana, de acuerdo con el numeral 3.5 precedente.

7.2 A efectos de emitir la resolución anticipada, la aduana podrá en cualquier momento requerir al solicitante información adicional dentro del plazo que le determine, debiendo al expedirla considerar los hechos y circunstancias aludidos por el solicitante y cualquier otra información que la aduana posea.

7.3 La aduana deberá emitir la resolución anticipada en forma expedita, o en cualquier caso dentro de 60 días de recibida toda la información necesaria. La aduana podrá rechazar la solicitud cuando la información adicional no se provea dentro del plazo establecido.

**7.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, las resoluciones anticipadas se aplicarán a todas las importaciones de las mercancías descritas en ella, dentro del plazo de 3 años contado desde la fecha de su emisión.**

**7.5 La aduana podrá modificar o revocar una resolución anticipada cuando se determine que se basó en un error de hecho o legal, la información provista es falsa o imprecisa, hubieren cambios en la legislación doméstica consistente con el Acuerdo o hubiere un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.**

**7.6 Cuando el importador solicite trato preferencial considerando una resolución anticipada, la aduana podrá evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son consistentes con los hechos y circunstancias sobre los cuales se basó dicha resolución. Si no lo son se podrá denegar el trato preferencial requerido.**

**7.7 Si al solicitarse la emisión de una resolución anticipada se proporcionare información falsa o se omitieren circunstancias o hechos pertinentes, o no se actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la aduana podrá aplicar las medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales o administrativas, separadas o en su conjunto.**

**7.8 Corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas, a través de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, expedir las resoluciones anticipadas de que trata este numeral.**

## ANEXO 01

Las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas pueden ser consideradas remanufacturadas, salvo las que se utilicen principalmente en mercancías automotrices de las partidas o subpartidas 8702, 8703, 8704.21, 8704.31, 8704.32, 8706 y 8707, del Sistema Armonizado:

8408.10  
8408.20  
8408.90  
8409.10  
8409.91  
8409.99  
8412.21  
8412.29  
8412.39  
8412.90  
8413.30  
8413.50  
8413.60  
8413.91  
8414.30  
8414.80  
8414.90  
8483.10  
8483.30  
8483.40  
8483.50  
8483.60  
8483.90  
8503.00  
8511.40  
8511.50  
8526.10  
8537.10  
8542.21

**ANEXO 02**

Las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado, son mercancías a las cuales se les aplica el artículo 4.12 (Procesamiento en el Exterior)

4014.90		8501.53		8523.30	9032.90
7015.40		8501.61		8524.60	9033.00
7019.90		8501.62		8525.10	9403.70
8207.19		8502.11		8525.30	9403.80
8409.99		8502.12		8526.10	9405.50
8412.80		8502.13		8526.91	
8414.59		8502.20		8526.92	
8414.80		8502.31		8531.90	
8414.90		8502.39		8535.29	
8415.81		8502.40		8535.40	
8415.90		8504.21		8536.41	
8421.21		8504.22		8536.49	
8421.99		8504.31		8539.29	
8422.30		8504.32		8539.32	
8422.40		8504.33		8539.39	
8423.82		8504.34		8539.41	
8423.89		8504.40		8539.49	
8423.90		8504.90		8539.90	
8424.30		8505.11		8540.72	
8424.90		8505.19		8540.79	
8437.90		8506.90		8540.89	
8441.10		8507.40		8542.21	
8443.90		8509.20		8542.29	
8451.29		8509.90		8543.20	
8462.31		8511.20		8543.30	
8462.99		8511.80		8543.90	
8467.22		8514.10		8544.41	
8467.91		8514.30		8545.20	
8467.99		8514.40		8546.10	
8471.60		8514.90		8548.10	
8471.70		8515.11		8714.93	
8471.80		8515.19		8714.96	
8473.29		8515.21		8803.30	
8473.30		8515.31		8905.20	
8479.89		8515.80		9001.10	
8479.90		8515.90		9001.50	
8480.20		8516.21		9006.10	
8480.49		8516.33		9008.30	
8480.79		8518.29		9010.90	
8483.50		8518.50		9013.80	
8484.20		8520.32		9017.20	
8501.20		8520.33		9017.80	
8501.31		8520.39		9018.11	
8501.32		8520.90		9027.90	
8501.33		8522.10		9031.10	
8501.34		8522.90		9031.80	

**Anexo 3.**

**DECLARACIÓN DE ORIGEN**

Yo, \_\_\_\_\_ (Indique nombre y posición) siendo el (productor y exportador) (productor)(exportador) (inserte sólo lo que es aplicable) aquí declaro que las mercancías enumeradas en esta factura son originarios de (Brunei Darussalam) (Chile) (Nueva Zelanda) (Singapur) (inserte sólo lo que es aplicable) y que cumplen con las disposiciones del artículo 4.13 del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica conformado por Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur.

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

Firma \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

## Anexo 4.

### ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA

### CERTIFICADO DE ORIGEN

Número de Emisión:

<b>1: Exportador (Nombre y Dirección)</b>					
Número de Registro Fiscal:					
<b>2: Productor (Nombre y Dirección)</b>			<b>3: Importador (Nombre y Dirección)</b>		
Número de Registro Fiscal:					
<b>4. Descripción de la(s) mercancía(s)</b>	<b>5. N° SA</b>	<b>6. Criterio para Trato Preferencial</b>	<b>7. Productor</b>	<b>8. Valor de Contenido Regional</b>	<b>9. País de Origen</b>
<b>10: Certificación de Origen</b>					
Declaro bajo juramento que:					
<ul style="list-style-type: none"> <li>● La información en este documento es verdadera y precisa y asumo la responsabilidad de proveer esta representación. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material realizada en este documento o en conexión con el mismo.</li> <li>● Estoy de acuerdo en mantener y presentar, bajo requerimiento, documentación necesaria para avalar este certificado, y de informar de forma escrita, a todas persona a la cual le fue entregado este certificado de cualquier cambio que pueda afectar la certeza o validez de este certificado.</li> <li>● Las mercancías son originarias del territorio de las Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al, ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, y no han sido objeto de procesamientos ulteriores o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, conforme al Artículo 4.11 del Acuerdo.</li> </ul>					
<b>Firma Autorizada</b>			<b>Nombre de la Compañía</b>		
<b>Nombre (Impreso o escrito a máquina)</b>			<b>Cargo</b>		
<b>Fecha(DD/MM/AA)</b>			<b>Teléfono / Fax /Correo Electrónico</b>		